



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0409/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0409/2017 presentada por [REDACTED], en representación de la Red Española de Inmigración y Ayuda al Refugiado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 25 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta recibida a la solicitud de información dirigida a Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio, S.A.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 13 de septiembre de 2017, por el interesado, en concreto:

*"1.- Coste global, con desglose por partidas presupuestarias, para el "teatro español" y el ayto madrid, de montaje, promoción, producción y otros elementos relativos al montaje teatral "home" a beneficio de la fundación "alianza por la solidaridad"*

*2.- Procedimiento administrativa por el que se concede la función benéfica denominada "home" a favor de la entidad "alianza por la solidaridad" y copia del acuerdo por el que se autoriza y/o convenio si lo hubiera*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3.- Área que propone la concesión de la mencionada en puntos 1 y 2 obra benéfica a beneficio de la entidad "alianza por la solidaridad" a realizar a favor de la entidad "alianza por la solidaridad" así como persona que en nombre de la corporación municipal y/o el área realiza la propuesta

4.- Procedimiento en concurrencia competitiva y/o publicidad que se ha seguido para que las ongs o entidades benéficas similares a la citada "alianza por la solidaridad" puedan obtener iguales beneficios a los concedidos a la citada organización privada."

El día 15, el interesado remite al Director del Gabinete de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid y a la Directora del Teatro Español, un escrito en el que solicita se incorporen nuevos puntos a la solicitud original de acceso a la información.

El 10 de octubre se emite resolución por parte del Consejero Delegado por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información, estimando la misma y facilitándole a la primera pregunta una previsión presupuestaria, a la segunda indica que se trata de una contratación directa sustentada en el art 170 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), a la tercera se le responde que es una propuesta del propio Teatro, no del Área, en el ejercicio de su autonomía artística y a la cuarta pregunta, se le reitera que no hay concurrencia, sino la elección de un proyecto artístico con profesionales de reconocido prestigio. Se le adjunta el contrato entre Madrid Destino, Cultura, Turismo y Negocio S.A y la Fundación Alianza por los Derechos, la Igualdad y la Solidaridad Internacional para la celebración de la representación teatral junto con la cesión de los derechos de los autores de las obras representadas.

3. Al no satisfacer al interesado la información recibida y tras la interposición de la correspondiente reclamación, mediante escrito de 30 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid, para que traslade al órgano competente que conozca del mismo a fin de que en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de escrito del Consejero Delegado de Madrid Destino S.A, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 27 de noviembre de 2017, se presentan las alegaciones donde en síntesis indica:

- En relación al apartado cuarto sobre los gastos que ha supuesto la representación de la obra (...) se facilitó por resolución de 10 de octubre de 2017 la información relativa a los costes previstos (...). Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, los gastos definitivos son:..
- En relación a otros conceptos que menciona la persona solicitante es necesario trasladar que:



1. No se ha contratado por parte de Madrid Destino ningún seguro específico para la representación de la citada obra (...) por su parte la entidad Fundación Alianza por los derechos, la igualdad y la solidaridad internacional asumió la contratación de un seguro (...). Se adjunta copia.
  2. Madrid Destino no ha contratado a los actores ni al equipo artístico, que trabajaron de forma voluntaria.
  3. El personal participante por parte de Madrid Destino para las labores especificadas anteriormente no fue contratado de forma específica para el desarrollo de esta obra ni realizó horas extraordinarias.
  4. Madrid Destino no realiza una declaración particular de tributos por el desarrollo de la proyección y presentación de la obra coral "Home".
  5. El desarrollo de la proyección y presentación de la obra coral "Home" se produce en el marco de un contrato basado en el artículo 170 d) del TRLCSP, por lo que no existe una cesión de salas del Teatro Español.
  6. El total de la recaudación asciende a: 22.210,00€. Se adjunta cuadro explicativo.
- La proyección y presentación de la obra coral "Home" se produce en el marco de un contrato basado en el artículo 170 d) del TRLCSP, por lo que no existe una cesión o alquiler de salas del Teatro Español en base a tarifas previamente definidas. La actividad implementada se encuadra en la contratación realizada a través de un procedimiento negociado por razones artísticas, pudiéndose encomendar únicamente a una entidad determinada.
  - En relación al apartado sexto sobre la existencia de dos convenios:
    1. La figura jurídica utilizada es la del contrato, no la del convenio.
    2. El 13 de septiembre se suscribe un contrato con un Anexo, sobre los participantes previstos en la representación de la obra y otro anexo, sobre aspectos medioambientales. Esta actuación supone la incorporación de la obra "home" a la programación cultural del Teatro Español de Madrid.
  - El 26 de septiembre se suscribe un acuerdo aclaratorio entre las partes, por la que "los ingresos a la Fundación derivados de la representación de la obra y de los que Madrid Destino es su depositaria serán entregados por ésta a la Fundación contra entrega del oportuno recibí u otro documento donde consten las cantidades entregadas, la fecha y el concepto, sin necesidad de facturación por no ser procedente la misma".
  - En relación al apartado séptimo, sobre el inicio del expediente y la incorporación de actuaciones a la programación del espacio se reconoce por parte del Teatro Español distintas vías, para iniciar el procedimiento. LA OBRA CORAL "Home" se ha iniciado como proyecto creativo de la Dirección artística del Teatro español, que ha llevado a cabo la selección del proyecto que ha considerado más adecuado dentro de su autonomía creativa. Se ha basado por tanto en una elección sometida al criterio de esa dirección dentro de las competencias que contractualmente le corresponden y en base a los artistas que pudieran formar parte del proyecto. En consecuencia, se ha implementado en base a uno de los procedimientos previstos en el artículo 170 d) del TRLCS.
  - En relación al apartado octavo sobre la cesión de derechos y la declaración de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, se precisa que se



*aportan documentos de modo adicional por lo que se ceden de forma expresa los derechos necesarios. En referencia a la solicitud específica de un certificado acreditativo, en los contratos menores de 18.000€ se viene solicitando una declaración expresa, habiéndose efectuado a través de la suscripción del contrato a fecha de 13 de septiembre de 2017.*

- *En relación al apartado noveno, sobre liquidación, informes jurídicos o técnicos, cuantía final recaudada y comprobante de abono de impuestos. Ya se ha aclarado en el apartado sexto.*
- *La suscripción del acuerdo aclaratorio se enmarca en el proceso habitual de seguimiento del cumplimiento de las cláusulas asumidas por las partes con la firma del contrato.*
- *La cuantía final recaudada y los distintos conceptos se recogen en el apartado cuarto. Se adjunta la liquidación de la taquilla firmada por la Fundación.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. La primera cuestión que hay que dilucidar es si resulta de aplicación la LTAIBG a la entidad Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio S.A. Según los Estatutos de la misma, se constituye como una Sociedad mercantil municipal con la forma de sociedad anónima y en su artículo 7 señala *“El Ayuntamiento es el titular de todas las acciones”*. Por lo tanto, está incluida dentro del ámbito de la LTAIBG, a través de su artículo 2, que dispone que *“Las disposiciones de este título se aplicarán a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”*.
4. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la presente Reclamación cabe recordar que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A tenor de los preceptos mencionados, en suma, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5. Las reglas generales sobre el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información se contemplan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG. Específicamente, el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, dispone lo siguiente,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan*



*solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo señala que:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

De este precepto se deducen dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a los casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Madrid no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en cuanto a la solicitud de acceso a la información en materia de empleo público solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del precepto citado, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 15 de septiembre de 2016, de manera que la administración municipal disponía de un mes -hasta el 15 de octubre de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Bien es cierto que el interesado realizó dos escritos con fechas de entrada de 13 y 15 de septiembre y como en el segundo escrito también solicitaba el derecho de audiencia con carácter previo, la tramitación de la documentación siguió un procedimiento distinto, respondiéndose en la Resolución del 10 de octubre la información al escrito de fecha de 13 de septiembre, dejándose sin contestar las peticiones incorporadas con posterioridad, considerándose por el solicitante que la información aportada era de carácter parcial. Esto es, teniendo en cuenta que el expediente se ha resuelto en el plazo de alegaciones instado por este Consejo en el momento de tramitar la reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG y, en



consecuencia, se han incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG para dictar y notificar la resolución en el procedimiento de solicitud de acceso a la información. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; R/388/2015, de 17 de diciembre; y, finalmente, RT/0059/2016, de 17 de junio- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin necesidad de una ulterior actuación material, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la aquélla recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, al entender que su objeto versa sobre información pública en posesión de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

